

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FRONDELLA INVESTMENTS, S.L.U. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA FALTA DE REMISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA "PF TORRE MOJA", DE 4,999 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN LA SUBESTACIÓN MOJA 25KV (BARCELONA)

(CFT/DE/213/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

- D. Josep María Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FRONDELLA INVESTMENTS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto



Con fecha 16 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la representación legal de la sociedad FRONDELLA INVESTMENTS, S.L.U. (en adelante, "FRONDELLA"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), en relación con la falta de remisión de la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica "PF Torre Moja", de 4,999 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Moja 25kV.

La representación legal de FRONDELLA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 11 de enero de 2024, FRONDELLA presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica "PF Torre Moja", de 4,999 MW, con punto de conexión en una apertura de línea de 25kV de la subestación Moja 25kV.
- A fecha de presentación del conflicto de acceso, FRONDELLA no ha recibido la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión, a pesar de haber sido reclamada en numerosas ocasiones.
- A juicio de FRONDELLA, EDISTRIBUCIÓN ha superado ampliamente el plazo de treinta días establecido en el artículo 13.1 b) del RD 1183/2020 para la notificación de la propuesta previa de acceso y conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, señala que interpone el conflicto ante la inacción de la distribuidora para poder continuar con el procedimiento de acceso y conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de 17 de julio de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC, se procedió a comunicar a FRONDELLA y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a EDISTRIBUCIÓN se le dio traslado del escrito presentado por FRONDELLA, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 5 de agosto de 2024, en el que manifiesta que:



- Tras admitirse a trámite la solicitud de acceso y conexión en fecha 11 de enero de 2024, el 25 de enero se procede a realizar el estudio individualizado de capacidad y se concluye con la existencia de capacidad de acceso parcial para 4,519MW.
- El pasado 24 de julio de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunica a FRONDELLA mediante correo electrónico la propuesta previa de acceso y conexión.
- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, dado que FRONDELLA interpone el presente conflicto frente a la falta de remisión de la propuesta previa de acceso y conexión, una vez que ya dispone de ella, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita que se declare la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y, subsidiariamente, se desestime.

CUARTO. Traslado de la causa de terminación anticipada del procedimiento a FRONDELLA INVESTMENTS, S.L.

A la vista de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2024, la Directora de Energía notificó a FRONDELLA la situación de pérdida sobrevenida del objeto de conflicto comunicada por la distribuidora, con el fin de que pudiera alegar lo que estimase conveniente en el plazo de diez días hábiles.

El oficio se puso a disposición de FRONDELLA a través de la sede electrónica de la CNMC a las 13:42 horas del día 5 de septiembre de 2024, constando en el expediente su correcta notificación a las 13:48 horas del mismo día – folio 62 del expediente.

Transcurrido ampliamente el plazo, FRONDELLA no ha presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.



SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.

Una vez comunicado el inicio del presente conflicto frente a la falta de remisión de la propuesta previa de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica "PF Torre Moja", EDISTRIBUCIÓN alega que ha procedido a su remisión a FRONDELLA en fecha 24 de julio de 2024. La distribuidora aporta en la instrucción del presente procedimiento la propuesta previa de acceso y conexión – folios 33 a 56 del expediente.

El 5 de septiembre de 2024 se traslada a FRONDELLA la causa de terminación anticipada del procedimiento alegada por la distribuidora, a efectos de que pudiera pronunciarse sobre la misma. Transcurrido ampliamente el plazo, FRONDELLA no niega la recepción de la propuesta previa de acceso y conexión.

Ello conduce a que la pretensión ejercida en el presente conflicto —la recepción de la propuesta previa de acceso y conexión— ha desaparecido, lo que debe reputarse, en los términos previstos en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC



ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FRONDELLA INVESTMENTS, S.L.U frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con la falta de remisión de la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica "PF Torre Moja", de 4,999 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Moja 25kV, y el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FRONDELLA INVESTMENTS, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.